

EL PROYECTO Y LAS NOTAS DE LAS ORDENANZAS DE LA MINERÍA DE LA NUEVA ESPAÑA DE JOAQUÍN VELÁZQUEZ DE LEÓN*

María del Refugio González**

Sumario. I. *Datos biográficos de Joaquín Velázquez de León.* II. *El proyecto y las Reales ordenanzas.* III. *Semejanzas y diferencias entre ambos textos.*

I. DATOS BIOGRÁFICOS DE JOAQUÍN VELÁZQUEZ DE LEÓN

De ilustre ascendencia y escasos bienes, nació Joaquín Velázquez de León el 12 de junio de 1732 en la hacienda minera de Acebedocla, Sultepec, actual Estado de México. Quedó huérfano muy joven, y pudo realizar estudios gracias a su tío el bachiller Carlos Celedonio Velázquez de León. Estudió la carrera de Leyes en el Seminario Tridentino e ingresó, en 1724, al colegio de posgraduados de Santa María de Todos Santos en donde se dedicó especialmente al cultivo de las matemáticas. En esta disciplina realizó grandes progresos que le sirvieron, posteriormente, para desempeñar parte de su vida profesional ya que profesó cátedra de la materia.¹ Se dedicó fundamental-

* Este trabajo es una versión actualizada y revisada de la que aparece en el libro *Ordenanzas de la Minería de la Nueva España formadas y propuestas por su Real Tribunal*, Estudio y edición por María del Refugio González, México, UNAM-IIIJ, 1995, pp. 53-84; a 15 años de su publicación puede resultar útil volver a darlo a conocer, esta vez, en la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, sobre todo porque en su versión original forma parte de un libro, y aquí se presenta como artículo. Para esta versión, se revisó la redacción, simplificando su contenido, ya que se omite la evolución del sistema regalista, en la metrópoli, por ejemplo; por otra parte, algunas explicaciones se trasladaron a las notas a pie de página a fin de hacer la lectura más fluida. Por lo demás, en buena medida, la redacción es la misma. El texto no ha perdido vigencia y su inclusión en la *Revista* despertará, sin duda, el interés del lector por conocer la versión integral del libro.

** Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

¹ Moreno, Roberto, Joaquín Velázquez de León y sus trabajos científicos sobre el Valle de México, 1773-1775, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1977, p. 25.

mente al cultivo de las disciplinas vinculadas con sus intereses científicos, así, aunque estudió jurisprudencia y fue abogado de la Audiencia, no llegó a alcanzar en las leyes el brillo que tuvieron otros juristas de la época, como su eterno contrincante, Francisco Xavier Gamboa.

En la sexta década del siglo conoció a Juan Lucas Lassaga, con quien se asoció desde entonces para estudiar diversos aspectos de la explotación minera. Desde 1766 comenzaron a participar activamente en cuestiones relativas a la forma de separar el oro de la plata, la reducción del precio del azogue y otros aspectos de la minería que fueron incorporados a los proyectos de reforma e impulsados por Carlos III a través del visitador José de Gálvez y el virrey marqués de Croix.²

Velázquez dejó su cátedra universitaria a fin de acompañar a Gálvez en la expedición que hizo a las Californias para resolver los “asuntos y negocios reservados” que le habían sido confiados, que eran la búsqueda y el beneficio de minas en aquellos lugares. Dos años invirtió en esas tareas, al cabo de los cuales rindió un informe al virrey sobre las formas de la explotación minera en la Nueva España; en este informe describe además, máquinas, inventos y propuestas que había empezado a aplicar en las Californias.³

Muchos otros trabajos científicos desarrolló Velázquez de León que le sirvieron para adquirir conocimientos geográficos y técnicos, algunos de los cuales instrumentó en las propuestas que hizo sobre la explotación minera. A partir de que alcanzó la edad de cuarenta años dedicó la mayor parte de su tiempo al Cuerpo de la minería y a desarrollar los proyectos que habrían de reformar la industria minera en la Nueva España.⁴

En los años setenta se incorporó a las diversas juntas y reuniones que comenzaron a realizarse para revisar el estado en que se hallaba la explotación de las minas; en ellas participó activamente como representante de algunos reales de minas. El fruto de estos esfuerzos se refleja en la *Representación* de 1774 que hicieron llegar Lucas Lassaga y Velázquez de León al rey, en la que no sólo exponían la situación de la minería sino también la forma

² *Ibidem*, pp. 26-31.

³ *Ibidem*, pp. 31 y 32.

⁴ El catálogo de sus obras impresas y manuscritas en Moreno, *ibidem*, pp. 359-375.

de mejorarla.⁵ A pesar de que el Informe de 1771 sobre las minas ⁶ puede considerarse como el primer vínculo formal de Velázquez de León con la reforma de la minería, es en la *Representación* donde se refleja ya la visión de la reforma en su conjunto.

En esta obra propone “ciertos arbitrios para el perpetuo fomento y reforma de la minería”, que serían —a su juicio— fáciles de instrumentar porque no originarían mayor erogación por parte de los mineros ya que los gastos se podrían cubrir con sólo dejar de pagar duplicado el impuesto del señoreaje. Consta de dos partes, en la primera explica cuál era el “Estado actual de la minería”, y en la segunda propone los arbitrios para resolver los problemas, a saber: 1. La carencia de caudal, 2. La ausencia de una cabeza para el gremio, 3. La falta de Ordenanzas modernas, 4. la necesidad de constituir un tribunal de jurisdicción privativa, 5. La necesidad de fijar exenciones, y 6. la urgencia de crear una escuela de mineros.⁷ La solución se hallaba, pues, en la institución del gremio, la constitución del tribunal, la creación de un banco de avíos, la formación de un colegio metálico y la elaboración de nuevas ordenanzas.

En la necesidad de la reforma coincidían Velázquez de León, el virrey, el visitador y el propio monarca,⁸ por lo que las propuestas en contra, entre ellas, la de Gamboa, a la larga, no fueron oídas. La obra del también jurista criollo⁹ comentando las ordenanzas de minas del Nuevo Cuaderno, fue uti-

⁵ *Representación que a nombre de la Minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los Apoderados de ella, D. Juan Lucas de Lassaga, Regidor de esta Nobilísima Ciudad, y Juez Contador de Menores, y Albaceazgos: y D. Joaquín Velázquez de León, Abogado de esta Real Audiencia, y Catedrático que ha sido de Matemáticas en esta Real Universidad, México, Felipe Zúñiga y Ontiveros, 1774; hay edición facsimilar con introducción de Roberto Moreno, México, SEFI, 1979.*

⁶ Moreno, *op. cit.*, pp. 62-80.

⁷ *Ibidem*, pp. 85-94, especialmente p. 90.

⁸ Los proyectos de reforma se remontan a 1697, pero la reforma ilustrada sólo podía hacerse en la época de un monarca de este cuño; sobre estos proyectos véase Moreno, Roberto, *Bicentenario de la Facultad de Ingeniería, 1792-1992*, México, Sociedad de Ex Alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1992, pp. 37-60.

⁹ Gamboa, Francisco Javier, *Comentarios a las Ordenanzas de Minas, dedicados al Católico Rey Nuestro Señor, D. Carlos III (que Dios guarde) siempre magnánimo, siempre feliz, siempre augusto, por..., Colegial de El Real y más antiguo de San Ildefonso de México, Abogado de la Real chancillería de aquella ciudad, y de Presos del Santo oficio de la Inquisición, su Consultor por la Suprema, y Diputado del Consulado y Comercio de la Nueva España en la Corte de Madrid. Con aprobación y privilegio del Rey*, Madrid, Of. de Joaquín Ibarra, 1761; reedición facsimilar con estudio de Elías Trabulse, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987.

lizada como libro de consulta erudita, pero el rey siguió en la elaboración de las ordenanzas para la minería novohispana el Proyecto que, a nombre del gremio, realizara Joaquín Velázquez de León.¹⁰ Este proceso, el de la constitución del gremio en 1776 y el de la erección del Tribunal en 1777,¹¹ sin la jurisdicción contenciosa que se había solicitado,¹² son bien conocidos; también las características de las instituciones que se derivaron de las Ordenanzas,¹³ por lo que no se abundará en estos temas.

Constituido el Tribunal, Velázquez fue el primer director general; desempeñó el cargo durante nueve años. A su lado, se hallaba Lucas Lassaga como administrador general. Les tocó, pues, a los creadores de la reforma, conducirla en sus inicios a la vez que impulsaban la formación de las Ordenanzas.

Al frente del Tribunal Velázquez de León realizó representaciones, dictámenes, inventos, reformas a maquinaria, estudios económicos etcétera.¹⁴ Su labor fue acremente criticada por Gamboa, unos años después, en 1790, cuando se conoció la propuesta de reformar el Tribunal.¹⁵ De cualquier modo, como en vida Velázquez de León no perdió el apoyo de las autorida-

¹⁰ Elías Trabulse atribuye a los *Comentarios* la reforma porque fueron los que dieron —dice— “todos los argumentos, datos, proyectos y estructuras que la Corona necesitaba para reformar la minería”, *vid.* “La minería mexicana en la Ilustración española: la obra de Francisco Xavier Gamboa (1717-1794), en Fernández Pérez, Joaquín y González Tascón, Ignacio (eds.), *Ciencia, Técnica y Estado en la España Ilustrada*, Zaragoza, Ministerio de Educación y Ciencia, Secretaría de Estado, Sociedad Española de Historia de las Ciencias y de la Técnica, 1990, p. 133; esta afirmación, no explica la situación prevaleciente porque la crisis se manifiesta casi una década después; aunque ya estuvieran listos algunos materiales; es el Proyecto de Velázquez, que va en sentido distinto a la propuesta de Gamboa de simple adecuación de la legislación vigente, la respuesta a dicha crisis en el marco de la política de la Corona.

¹¹ Moreno, *op. cit.*, pp. 94-97; lo describen también González, “Notas para el estudio de las ordenanzas de minería en México durante el siglo XVIII”, *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 163-164 y Howe, Ernest, *The Mining Guild of New Spain and its Tribunal General, 1770-1821*, Nueva York, Greenwood Press, Publishers, 1968, pp. 61-63.

¹² Archivo General de Indias, en adelante AGI, México 2240; el 25 de septiembre de 1777 los representantes de la Minería, Velázquez de León, Lassaga, Liceaga y Anza se quejan ante el rey porque al Tribunal “se le ha suspendido el ejercicio de la jurisdicción contenciosa de que gozan los Consulados de comercio a cuya semejanza nos concedió expresamente el Rey que se exigiese. A esto se le ha dado el color de esperar las nuevas ordenanzas”.

¹³ Moreno, Roberto, “Las instituciones de la industria minera novohispana”, *La minería en México*, México, UNAM, 1978, pp. 119-190.

¹⁴ Moreno, *op. cit.*, pp. 35-38.

¹⁵ AGN, Minería, 156, exp. 9, ff. 269-308.

des, pasó sus últimos años en gran actividad y disfrutando el éxito derivado del triunfo de sus propuestas; murió el 7 de marzo de 1786, y la *Gazeta de México* sólo dio una escueta noticia sobre el hecho.¹⁶

II. EL PROYECTO Y LAS REALES ORDENANZAS

A diferencia de los *Comentarios* de Gamboa ni el *Proyecto de Ordenanzas para el Cuerpo de la Minería de la Nueva España* ni las *Notas* vieron la luz pública y en su tiempo circularon solamente en forma manuscrita; tampoco contienen indicaciones que expliquen —como es el caso de los *Comentarios* de Gamboa— la motivación de los autores para elaborarlos, lo que no es difícil de entender, ya que Velázquez de León contaba realmente con el apoyo de Gálvez, y en consecuencia su proyecto no era un escrito más sobre la minería sino el borrador de lo que habría de ser el código de la materia. En efecto, al reconstruir el proceso se puede ver el interés de las autoridades, especialmente las metropolitanas en la elaboración de las ordenanzas. Veamos si no es así.

Desde 1765 el visitador Gálvez tenía instrucciones de atender a la reforma de la minería, y Velázquez colaboró en todos los proyectos que con este fin emprendió el Visitador; pero fueron el alzamiento de Real del Monte y la llegada de Bucareli al gobierno de la Nueva España los hechos que desencadenaron la reforma.¹⁷ En la carta del virrey Bucareli enviada el 24 de septiembre de 1771 se propone que se “formase un nuevo cuaderno de Ordenanzas generales, de modo que sus reglas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método de gobierno de todas las Minas del mismo Reino”. Para lograrlo debían convocarse “Juntas compuestas por los mineros así ricos como de medianas y cortas facultades” para que en ellas se propusiesen los puntos convenientes “para que se lograsen todas las ventajas que pudiese producir el laborío” de las minas.¹⁸

El 20 de junio de 1773 se libró Real Cédula al virrey para que se formasen las “Ordenanzas que proponía” y en 1774, año en que escribieran Velázquez y Lassaga la *Representación*, el mismo Bucareli informó por Carta al monarca de las pretensiones de los mineros de “formarse en Cuerpo como consulado: establecer Banco de Avíos para fomento de las minas: Crear un Colegio de Metalurgia para prácticos que construyesen Máquinas, y ejecu-

¹⁶ Moreno, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

¹⁷ Moreno, *Bicentenario de la Facultad...*, pp. 61-63.

¹⁸ AGI, México 2236.

tasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo código de ordenanzas de minería”. Por las observaciones que hizo el virrey se puede ver que algunos “graduaban [las propuestas] por impracticables, y aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos”, ya que consideraban que las nuevas ordenanzas serían “eversivas de las del Nuevo cuaderno”.¹⁹

Poco caso hizo el rey de las objeciones, y el proceso siguió su curso hasta que se turnaron las Ordenanzas a la Corte.²⁰ Sin embargo, tal parece que hubo un envío previo al que hiciera en agosto de 1779 el virrey Martín de Mayorga, porque Juan Lucas de Lassaga, Joaquín Velázquez de León, Tomás de Liceaga y Julián Antonio Hierro, en carta firmada el 27 de mayo de 1778 dirigida al Ministro de Indias, José Gálvez, le informan que han concluido las “nuevas ordenanzas de nuestra minería, en cuya formación nos hemos ocupado desde luego que se erigió el Tribunal, sin otra intromisión que la de los negocios recurrentes que no podían demorarse sin perjuicio”. Advierten que echará de menos “algunos artículos importante y que pertenecen a la materia” que solamente podrían formularse “oyendo a los Ministros de Real Hacienda, Superintendencias de Azogues y Alcavalas, [y] Ensayadores”; pero que oírlos sólo demoraría la expedición y despacho de las ordenanzas, que tanto importan para lo demás...”. Daban orden a su apoderado de ponerlas en manos de Gálvez, quién, a su vez, habría de poner el texto y la *Representación* en las del monarca.²¹

El envío que hicieron a Gálvez los representantes de la minería fue previo a que sus propuestas fueran sometidas a las autoridades del virreinato. Esto es lo que muestra el expediente que se generó en la Nueva España con motivo de la revisión del caso, la que fue encomendada al fiscal de la Audiencia de México, Baltasar Ladrón de Guevara. Llama la atención que el dictamen sobre el *Proyecto* fue emitido el 22 de octubre de 1778,²² esto

¹⁹ AGI, México 2236.

²⁰ AGI, México 2236; El informe de Porlier, Contador General y Machado, Fiscal de Nueva España del 26 de marzo de 1783 da cuenta de que el rey había oído ya la Ordenanza de Minería y se había “dignado aprobarla con las enmiendas y adiciones que van hechas en ella [...] para que desde luego se impriman y comuniquen a todas partes donde corresponda; enviando también ejemplares de ella a los demás dominios de ambas Américas y Filipinas a fin de que en todas partes de adopten sus reglas en que sea posible y convenga a bien de la Minería”.

²¹ AGI, México 2240; se refieren a las *Notas*, ya que fueron enviados juntos ambos documentos.

²² AGN, Correspondencia de Virreyes, v. 22. 122, exp. 71.

es, cinco meses después de haber sido remitidos tanto el *Proyecto* como las *Notas* a Gálvez.

Aunque es evidente que la suerte de la propuesta de Velázquez de León no dependía del pronunciamiento que sobre el particular realizaran las autoridades del virreinato, vale la pena señalar que fueron revisadas, con cierta amplitud,²³ e incluso que el monarca hizo suyas algunas de las propuestas de las autoridades locales.

El *Proyecto* comprende dieciocho títulos,²⁴ de los cuales no todos son comentados por Ladrón de Guevara, quien elogia la labor del gremio de la minería, y destaca los méritos de Velázquez de León al haber elaborado las *Notas*, sin escatimar la importancia del “precioso” *Comentario* realizado tiempo atrás por Gamboa. Sin embargo, se pronuncia por las mejores ventajas del texto que se había sometido a su consideración.

A pesar de los elogios se hacen algunos señalamientos críticos, tanto en relación con cuestiones generales como jurídicas y técnicas. Son muy encendidos los elogios que hace a los títulos Quinto, Sexto y Séptimo, que se refieren al modo de labrarse las minas, las minas de desagüe y las de compañía, respectivamente. Llega a afirmar que con ellos el Real Tribunal “ha premeditado el mejor y más perfecto modo de las labores”.²⁵

Antes de ser turnados formalmente al monarca, todavía pasaron los textos elaborados por Velázquez de León a manos de Miguel Antonio Bataller, asesor general del virreinato, a fin de que se sacaran los correspondientes testimonios y se dirigieran a manos del rey, “para que su Suprema Sobera-

²³ En el expediente de su aprobación ya no hacen señalamientos más que respecto a la oposición que había sobre la jurisdicción contenciosa del Tribunal, *cf.* AGI, México 2236, aunque en este mismo expediente está el dictamen de Ladrón de Guevara.

²⁴ I. Del dominio radical de las minas y su concesión a particulares y del derecho que por esto deben pagar; II. De los modos de adquirir las minas. De los nuevos descubrimientos y registro de vetas y de los denuncios de minas abandonadas o perdidas; III. De los que pueden o no descubrir y denunciar y trabajar las minas; IV. De las pertenencias y demasías y de las medidas que en adelante deben tener las minas; V. De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las minas; VI. De las minas de desagüe; VII. De las minas de compañía; VIII. De los operarios de las minas y haciendas; IX. De los Abastos y provisiones de las minerías; X. De los rescatadores; XI. De los aviadores de minas y mercaderes de platas; XII. Del fondo y Banco de Avíos de minas; XIII. De los peritos en el laborío de las minas y en el beneficio de los metales; XIV. De la educación y enseñanza de la juventud destinada a las minas y del adelantamiento de la industria en ellas; XV. De los jueces y diputados de los reales de minas; XVI. Del Tribunal superior y privativo de Minería; XVII. De las causas de minas y mineros y del modo de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas; XVIII. De los privilegios de los mineros.

²⁵ AGN, Correspondencia de Virreyes, vol. 122, exp. 71, f. 219 v.; f. 220 v.

nía se digne resolver en punto a la aprobación de lo acordado, lo que mas sea de su Real Voluntad”. Bataller indica que dado que no se ha solicitado la opinión del virrey, ya que “Su Magestad solo quiere que se le presenten a Su Excelencia, para que lo remita a su Real Persona, no se estiende a elaborar Dictamen en materia de tanta gravedad”. En esas circunstancias, restaba sólo al Asesor consultar algunas cuestiones, ya que el Real Tribunal y su Director han propuesto “los medios mas oportunos, para lograr la felicidad a que se aspira en un Ramo de industria tan importante como la de la Minería”, y el Fiscal había “manifestado el verdadero espíritu en que deben entenderse concebidos muchos de los Capítulos, u Ordenanzas, saliendo a los reparos y disolviendo las dudas”. Hizo, pues Bataller, también observaciones, aunque escasas.²⁶

Recibidos los dictámenes y el traslado del asesor, se sacaron los testimonios por triplicado el 18 de marzo de 1779,²⁷ y poco después habrían de ser enviados, como ya se dijo, por el virrey Mayorga al Consejo de Indias. Despachados que fueron ambos textos a la metrópoli, también el Consejo realizó comentarios y por ende, modificaciones.²⁸

La presión de los mineros novohispanos y la de Gálvez y el deseo del monarca aceleraron la revisión final, que ya había demorado varios años; el interés de Carlos III era tal, que estuvo presente en la lectura de las Ordenanzas;²⁹ finalmente por Real Cédula de mayo 22 de 1783 vino a expedirlas. Fueron publicadas en Madrid, ese mismo año, y distribuidas —como rezaba la Real Cédula— en los dominios de América y Filipinas.³⁰

En la capital del virreinato salieron a la venta en la Librería de la esquina de la calle Juan Manuel del cargo de don Ignacio Joseph Canosa.³¹

²⁶ *Ibidem*, f. 227 y 227 v.

²⁷ *Ibidem*, f. 228 v.

²⁸ AGI, México 2236; se convino “en la necesidad de explicar, adicionar y omitir varios de los artículos de las mismas ordenanzas, señaladamente en los respectivos a la Jurisdicción que debía ser propia del Real Tribunal General de Minería y Diputaciones territoriales, siguiendo en todo el espíritu de la real determinación de S. M. en la erección de este nuevo Tribunal comprendida en la ya citada Cédula del 1o. de julio de 1776, y adaptando en cuanto fuese posible el plan sobre que están erigidos los tribunales de comercio a cuya imitación se ha creado este de Minería [...] Y como por virtud de tal variación fuese indispensable arreglar en la mayor parte los artículos de las citadas ordenanzas remitidas, procedimos a la formación de las nuevas, que acompañamos a V. E., siguiendo los preceptos y espíritu de lo tratado y acordado [...]”.

²⁹ AGI, México 2236.

³⁰ Howe, *op. cit.*, p. 62.

³¹ *Gazeta de México*, martes 27 de marzo de 1787, t. II, núm. 31, p. 324.

III. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS TEXTOS

En otro trabajo realicé el cotejo entre el *Proyecto* y las *Reales Ordenanzas*, adicionando, en el lugar correspondiente lo que señalaban las Notas sobre la práctica local. Aquí, recupero parte de aquel trabajo a fin de mostrar a los interesados en el tema de las instituciones mineras la medida en que se recogieron en las ordenanzas del rey las propuestas de la minería novohispana. Cabe advertir que sólo se revisan algunos aspectos de: el sistema regalista, el trabajo y la administración de justicia.

Se eligió la cuestión relativa a la propiedad de las minas, no sólo porque prácticamente no sufrió modificaciones, sino también porque el principio del que parte el régimen jurídico de la explotación minera ha sido el mismo desde los más tempranos tiempos de la conquista y la colonización españolas, hasta nuestros días, salvo un par de décadas a finales del porfiriismo. En el sistema regalista se encuentra el origen del régimen de propiedad de tierras, minas y aguas que impera en la actualidad en nuestro país.³²

El tema relativo al trabajo es representativo de la manera en que algunas cuestiones fueron aceptadas por el monarca, sin titubeos. En el caso que nos ocupa la razón es muy simple: la materia no estaba contenida en la legislación castellana. Aceptar la propuesta de los mineros novohispanos significaba que el rey hacía suyo el régimen jurídico que se fue configurando a lo largo de la época colonial como respuesta a las características del medio en el que se desarrolló la explotación. Por ejemplo, la inclusión en las *Reales Ordenanzas* del partido, típico de la minería novohispana, es representativo de la forma en que una práctica, que había avalado la costumbre al margen de lo que se prescribiera en las leyes,³³ pasó a ser derecho legislado.

En lo relativo a la administración de justicia en materia minera se muestra un asunto en el que el rey modificó de manera importante la propuesta local, reduciendo las expectativas de los mineros novohispanos en el sentido que el Real Tribunal centralizara la administración de justicia en todas sus instancias. Las modificaciones buscaban también sustituir formas arcaicas de administrar la justicia por otras, en las que —entre varias cuestiones— quedaban claramente diferenciadas las funciones de los jueces de las de los diputados de minería. Aunque era posible encargarlas a distinta per-

³² González, María del Refugio, “Del señorío del rey a la propiedad originaria de la Nación”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V, 1993, pp. 129-150.

³³ Moreno, Roberto, “Salario, Tequio y Partido en las Ordenanzas para la minería mexicana del siglo XVIII”, *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 465-

sona, estas funciones se habían identificado en el siglo XVI,³⁴ pudiéndose afirmar, por su incorporación al *Proyecto*, que todavía en muchos reales de minas se mantenían poco diferenciadas, casi al final del siglo XVIII.

1. *El sistema regalista*

En tres artículos Velázquez de León deja planteado en el *Proyecto de Ordenanzas* el punto de partida de la explotación minera, a saber, que las minas “son propias de la Corona Real”.³⁵

En relación con el *Proyecto*, la versión definitiva de las *Reales Ordenanzas* sólo muestra cambios de redacción al texto original en el que se explicaba que: “destinar las producciones minerales, o parte de ellas para las rentas del Estado fue costumbre de toda la antigüedad” y señala los estados que lo recogían en aquel entonces en sus ordenamientos jurídicos: Alemania, Francia, Inglaterra, Suecia, Prusia, Bohemia, Hungría y todos los reinos y repúblicas del “mundo culto”.

El sistema regalista, para entonces ampliamente consolidado, había sufrido altibajos a lo largo de la historia; aunque para la época en que escribe, no había duda, por lo menos, en el Imperio español, que las minas se hallaban incorporadas al Real Patrimonio, y el rey, sin renunciar a ellas, podía otorgarlas en propiedad y posesión a sus vasallos, quienes —a su vez— podían venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que sobre ellas otorgaba el monarca.³⁶ Al darlas a sus vasallos, el monarca realizaba una especie de “concesión” que suponía dos condiciones: que hubieran de contribuir a la Real Hacienda la parte de metales señalada y que cumplieran lo que sobre la explotación se establecía en las Ordenanzas.³⁷

A diferencia de la regalía, la naturaleza de la “concesión” sí debió ser materia de controversia, ya que Velázquez de León explica en la nota del artículo 2o. [P], las posiciones que se discutían sobre el asunto. Su punto

483.

³⁴ Enciso Contreras, José, “La diputación de minas en Zacatecas en el siglo XVI”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM-ELD, 1995, pp. 437-471 y Meham, J. Lloyd, “The Real de Minas as a Political Institution”, *Hispanic American Historical Review*, vol. II, núm. 1, February, 1927, *passim*.

³⁵ Artículo 1o., título primero [P] = artículo 1o., título 5o. [R]; la P. corresponde al *Proyecto* y la R. a las *Reales Ordenanzas*.

³⁶ Artículo 2o., título primero [P] = artículo 2o., título 5o. [R]

³⁷ Artículo 3o., título primero [P] = artículo 3o., título 5o. [R].

de vista particular no deja de ser curioso; afirma que no encontraba la necesidad de comparar “la adquisición de las minas por los particulares a ningún contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesión de su propia y singular naturaleza”. Frase que puede ser utilizada para describir buena parte de las instituciones novohispanas.

En el caso de la regalía sobre las minas, el rey desde mucho tiempo atrás, las entendió suyas y las concedió a los descubridores y conquistadores en los términos que antes se señalaron. En América en general, y en la Nueva España en particular no se había conocido otro régimen que el que expone Velázquez de León porque no hubo, como en la península, señores, frente a los cuales fuera reivindicando facultades el monarca. Por la donación alejandrina era señor y rey de las tierras americanas.³⁸

En la época moderna al sistema de propiedad de las minas antes descrito se le denomina “regalista” y es el producto del desarrollo de una serie de prácticas en torno a la explotación de las minas que encuentra sus antecedentes —como bien señala Velázquez de León— en el mundo antiguo, en el cual coexistieron la propiedad privada y la pública de los yacimientos minerales.

2. *El trabajo*

Las formas de prestación de servicios en las minas no se hallaban reguladas en las ordenanzas castellanas.³⁹ Correspondió, pues, a las autoridades tanto metropolitanas como locales ir perfilando el régimen jurídico del trabajo paulatinamente.⁴⁰ En su conformación, y en la de otras cuestiones vinculadas a la materia minera, la costumbre jugó un importante papel.

La experiencia de Perú y Alemania, sobre esta materia, a más de lo que contenía la recopilación indiana, sirvieron de apoyo a Velázquez de León para elaborar este título.⁴¹

Aunque en las minas las formas del trabajo fueron variadas, a medida que crecía la explotación y la minería se iba convirtiendo en un negocio rentable, en los asentamientos mineros, el trabajo forzoso fue siendo sustituido

³⁸ González, *op. cit.*, pp. 135-139.

³⁹ Velázquez de León afirma que ni la Ley V ni la IX, título XIII, Libro VI de la Recopilación de Castilla lo comprendían, Nota al artículo 1, título octavo.

⁴⁰ Moreno, Roberto, “Régimen de trabajo en la minería de los siglos XVI y XVII”, *Minería Mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 83-95.

⁴¹ Velázquez afirma que en estos lugares acerca del trabajo se hallan “decididos muchos artículos”. Nota al artículo 1, título octavo.

por el libre asalariado.⁴² Por la expansión de la industria minera, en el siglo XVIII, quienes laboraban en las minas prósperas ganaban buenos sueldos a más de que obtenían, a través del partido, una cantidad de mineral que podían comercializar.⁴³ Tras el levantamiento de Real del Monte hubo opiniones en el sentido de suprimirlo, Velázquez de León se pronuncia abiertamente por su conservación, aunque se manifiesta proclive a analizar con más detenimiento el asunto para conseguir una legislación adecuada. En las *Reales Ordenanzas* se recogió lo que sobre este tema proponían los mineros novohispanos, con lo que la práctica del partido deja de ser costumbre para convertirse en derecho legislado por el monarca.⁴⁴

Uno de los títulos del *Proyecto* que menos modificaciones tuvo es el Octavo (12o. [R]), relativo a los operarios de minas y haciendas. De los veinte artículos que contenía en su versión original, doce sólo sufrieron cambios de redacción, a cinco se les hicieron además ampliaciones, dos recibieron alguna modificación y ampliación y sólo uno fue modificado; el monarca, por su parte, adicionó otro.

Por otra parte, se puede señalar que las *Notas* de este título resultan de enorme interés para conocer las formas de trabajo en las minas y los métodos adoptados para la retribución de los trabajadores; unas y otros reflejan la costumbre novohispana que juzga el rey “inviolable y legítima”, y la práctica establecida en las *Ordenanzas del Perú*. Resulta de especial relevancia la Nota en que se explica lo relativo a los trabajadores de las minas porque contiene un catálogo pormenorizado sobre la manera de denominarlos.⁴⁵

Sin el ánimo de realizar un análisis exhaustivo de las modificaciones puede señalarse que las más significativas se encuentran en los artículos

⁴² Río, Ignacio del, “Sobre la aparición del trabajo libre asalariado en el norte de Nueva España (siglos XVI y XVII)”, Frost, Elsa Cecilia, Meyer, Michael y Vázquez, Josefina Zoraida (comps.), *El trabajo y los trabajadores en la historia de México*, México, El Colegio de México-University of Arizona Press, 1979, pp. 97 y ss.; Velázquez explica que el trabajo forzado sólo era necesario cuando no había bonanza en las minas, Nota al artículo 1, título octavo.

⁴³ Después de la revuelta de Real del Monte se pretendió suprimir lo que dio lugar a la revisión de los ordenamientos mineros; el partido fue suprimido en algunos de los reales de minas, y aunque se haya correspondido con un aumento de los salarios, trajo consecuencias económicas dramáticas, Brading, David, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Cambridge, University Press, 1972, pp. 277 y 288-290; hay traducción al español del Fondo de Cultura Económica.

⁴⁴ Moreno, “Salario, tequio y partido...”, *cit.*, pp. 475 y 481-82.

⁴⁵ Nota al artículo 2, título octavo.

8o., 12, 13, 16 y 18 los que se ampliaron en la metrópoli, con distintos fines. En el caso del 8o., el objetivo fue hacer precisiones del procedimiento ya que apenas se hallaba esbozado en el *Proyecto*, y en el del 18, se hace lo mismo en relación a la forma de sancionar los hurtos de los operarios de minas.

En las modificaciones que se hicieron al artículo 12 se define con claridad quiénes no podían ser compelidos al trabajo de las minas aunque fueren vagamundos, esto es, los españoles ni los mestizos, por estar éstos reputados por españoles, lo que no los eximía de que se les aplicaran otras penas por su ociosidad.

La ampliación que se hizo al artículo 13 fue para insistir en la aplicación de varias disposiciones de la *Recopilación de Castilla* y de la práctica novohispana en relación con el *quatequil* o repartimiento de los trabajadores de las minas; ordena el trabajo forzado de negros y mulatos libres que anduvieren vagos, así como de los mestizos en segundo grado que no tuvieren oficios. Estas prescripciones dejaban a salvo, el trabajo forzado como castigo de algunos delitos, si los dueños de minas aceptaban al condenado.

Por último, al artículo 16 se le adiciona la prescripción de que ningún trabajador podía pasar de una mina a otra sin llevar “atestación de bien servido” del amo anterior o de su administrador, estableciéndose sanciones tanto para el operario como para el dueño de mina que lo aceptare.

Las ampliaciones que se han señalado no se apartan de manera importante de lo que se plantea en los artículos respectivos del *Proyecto*; pero hay algunas, que sin alejarse del texto original en cuanto a la institución de que se trata, que es el partido, precisan de tal manera las cosas que ya no es exactamente lo mismo que se había proyectado. En este supuesto se encuentran los artículos 9o. y 10. En el caso del primero, se mantiene la libertad para pactar el partido, conforme a la costumbre de cada real de minas, pero introduce la posibilidad de no otorgar el partido si se prefiere retribuir al operario por el sobrante que extraiga en reales, señalando siempre que se debe proceder, a común acuerdo de las partes, si así lo consideran los diputados de la minería. Si éstos discordaren, se estaría a lo que dijera el sustituto; la decisión de la diputación sólo era obligatoria si se causaba algún perjuicio a la explotación, en cuyo caso, persistía lo pactado. Respecto al segundo, la ampliación tiene por objeto modificar la forma en que se repartía el partido, si hubiere dudas sobre la calidad del tequio.

También el artículo 11, introduce el monarca precisiones de procedimiento, en este caso, sobre la aprehensión de los ladrones de las minas. Hay que señalar, por último que el rey introdujo en las *Ordenanzas Reales* un

artículo nuevo, el 9o., relativo a que no se hicieran suplementos a los indios de repartimiento y que a los sueltos sólo se les pudieran suplir cuatro pesos, conforme a un Auto Acordado de la Audiencia de México.

Como puede observarse, ninguno de los cambios introducido modifica de manera sustantiva lo que se había conformado en los siglos anteriores por las disposiciones metropolitanas y locales y la costumbre de los diversos reales de minas; en todo caso, puede afirmarse que solamente se reglamentó el partido y se introdujeron precisiones procesales ausentes del *Proyecto*.

3. *La administración de justicia*

Mucho más numerosos fueron los cambios se hicieron en los títulos referentes a la administración de justicia, tanto en lo relativo a las facultades del Tribunal como al procedimiento mismo. No se han de reseñar todos en estas páginas, pero,⁴⁶ algunas observaciones permitirán apreciar el alcance de las modificaciones.

Lo primero que hay que señalar de los títulos décimo quinto, sexto y séptimo del *Proyecto* es que el rey los cambió de lugar y agregó un título, de modo que pasaron a ser 1o., 2o., 3o., y 4o. de las *Reales Ordenanzas*. Las modificaciones fueron muy numerosas por lo que remito al lector al libro antes señalado. Ahí se pueden apreciar a detalle las supresiones, cambios de redacción, modificaciones, ampliaciones y adiciones que se hicieron a las propuestas de los mineros novohispanos. Es quizá en ellos donde queda expuesta de manera evidente la concepción borbónica de la cuestión.

Hasta el advenimiento de esta dinastía al trono español la estructura del gobierno ultramarino no seguía los cauces que la doctrina y la práctica venían imponiendo en la metrópoli en relación con los asuntos del gobierno y la justicia. Por razones políticas y de gobierno, en las Indias ambos se concedían a la misma persona, a pesar de que la recopilación castellana los contemplaba separados.⁴⁷ Por su parte la *Recopilación de Indias*, admitía la conjunción en el mismo sujeto de estas funciones, de manera que en los

⁴⁶ Parte de lo que se señala en González, María del Refugio, "La reforma de 1793 a las Ordenanzas de la Nueva España", *Minería mexicana*, México, Comisión de Fomento Minero, 1984, pp. 193-209.

⁴⁷ Recopilación de Castilla, Libro II, título II, Ley XLII.

reinos y provincias y americanos solía existir confusión sobre algo que ya se hallaba teórica y prácticamente diferenciado en España.⁴⁸

En las Indias, para que un sujeto desempeñara las funciones de gobierno, justicia o guerra debía recibir un nombramiento por cada una de ellas o ser designado, como si fuera a realizarlas por separado. Tal es el caso, por ejemplo, del virrey de la Nueva España, que era virrey de todo el territorio; presidente, de la Real Audiencia de México; gobernador, del reino de Nueva España y capitán general, de las milicias y ejércitos del virreinato.⁴⁹ En el nivel provincial y distrital la separación de funciones fue casi desconocida en la práctica aunque la teoría postulara otra cosa. Por eso los alcaldes mayores ejercieron en su distrito, y dentro de la esfera de su competencia, el gobierno y la justicia locales.⁵⁰ En los territorios americanos los únicos negocios que se hallaban separados eran los de hacienda, que se encomendaban a oficiales reales específicamente encargados de la función, aunque tocaba al virrey su vigilancia.⁵¹

Para el tiempo en que se dictaron las *Reales Ordenanzas* de 1783 ya se habían comenzado a instrumentar en España una serie de reformas que tenían por objeto la implantación de un sistema distinto del que había imperado. Los teóricos postulaban que el Estado no sólo debía tener por fin mantener la justicia, sino también lograr la felicidad y bienestar de los súbditos. La materia de la administración se amplía a todo lo que constituye el bien público como la sanidad, la enseñanza y la beneficencia; primordial también será el fomento de la economía. En la nueva concepción el “gobierno” cambia de contenido “al hacer alusión a la gestión administrativa con independencia de un campo específico de acción”. A partir de entonces queda separado lo gubernativo de lo contencioso, siendo el primero el acto administrativo y el segundo lo que tiene que ver con pleitos y actuaciones judiciales.⁵² Los órganos que habían realizado ambas funciones tienden a ser desplazados o sustituidos por otros que las tendrán diferenciadas.⁵³ El

⁴⁸ García Gallo, Alfonso, “La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna”, *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública, 1971, pp. 13-15.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 15.

⁵⁰ Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, UNAM, 1985, *passim*.

⁵¹ García-Gallo, *op. cit.*, p. 14.

⁵² Barrero, Ana María, “La materia administrativa y su gestión en Indias”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. VI, Quito, 1980, pp. 114-117.

⁵³ García-Gallo, *op. cit.*, p. 16.

esquema implicaba la gestión bajo una sola cabeza, la del Intendente, que asumía, la justicia, la policía, la hacienda y la guerra. Pero el ordenamiento que recogía los postulados de esta nueva política no había sido expedido para la Nueva España cuando se promulgaron las *Reales Ordenanzas* de la minería.

En relación con las Indias esta política produjo una serie de reformas que tuvieron como consecuencia el desplazamiento del Consejo de Indias por los secretarios de Estado y del Despacho Universal, funcionarios que se hallaban al servicio del monarca.

José de Gálvez, antiguo visitador general de la Nueva España, ocupó una de estas secretarías, justamente la de Indias, durante el periodo de gestación de las nuevas ordenanzas de minas. Como conocedor que era de los asuntos ultramarinos trata de reformar el sistema, dirigiendo su acción primordialmente al desarrollo económico, en el que la minería jugaba un papel muy importante.⁵⁴

En lo que se ha dicho se encuentra la explicación de las diferencias entre lo que se proponía en el articulado del título décimo quinto del *Proyecto* y lo que finalmente fue aprobado por el monarca (título 2o., [R]). El Tribunal, o si se quiere, Lassaga y Velázquez de León habían venido buscando la reforma de la minería desde que escribieron la *Representación*.⁵⁵ La creación del Tribunal y la expedición de las ordenanzas representaban el éxito de la empresa que, según su dicho, debía conducir a modificar lo que en los tiempos que corrían tenía “distintísima figura”. Sin embargo, si se observan con cuidado los cambios que el monarca realizó sobre un *Proyecto* que recogía en muy amplia medida la práctica novohispana, no parece que la nueva figura de las

⁵⁴ *Ibidem*, p. 16; *cfr.* García-Gallo, “La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492-1824”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, vol. V, Quito, 1980, pp. 122-131.

⁵⁵ *Representación que a nombre de la minería de esta Nueva España hacen al Rey Nuestro Señor los apoderados de ella, Don Juan Lucas Lassaga, regidor de esta nobilísima ciudad, y juez contador de menores y albaceazgos: y Don Joaquín Velázquez de León, abogado de esta Real Audiencia, y catedrático que ha sido de matemáticas en esta Universidad (1774)*, edición facsimilar, Introducción por Roberto Moreno, México, Sociedad de Ex alumnos de la Facultad de Ingeniería, 1979, p. 27, a la letra dice: “Las Ordenanzas de nuestra Minería, que son la norma principal de su gobierno, las unas fueron dictadas, mas ha de dos siglos, para las Minas de la antigua España, y las otras se ajustaron a lo que exigían estos negocios, poco después de conquistadas las Indias. Es cosa clara, que la diferencia de países, y tiempos tan remotos, debe haberlas hecho menos adaptables a los nuestros de lo que debían serlo. Por esto pues faltan algunos Artículos que hoí fueran importantes. Otros han quedado inútiles, y todos parecen tan confusos, como que fueron concebidos, cuando las cosas de que tratan, tenían distintísima figura”.

instituciones resultara tan distinta, y en todo caso, la distinción la marcó el rey y no los mineros.

Solamente en lo relativo a la administración de justicia las modificaciones son sustanciales. En esta materia las diferencias de visión que había a uno y otro lado del Atlántico son muy evidentes, ya que se refieren a las bases mismas del gobierno y la administración de justicia en las minas. Veamos porqué, a través de algunos ejemplos.

Fiel a la práctica secular que había imperado en la Nueva España, la que el propio Velázquez de León explica en la Nota correspondiente, en el *Proyecto* se propone que “los jueces de minas, alcaldes mayores y corregidores” habrían de ejercer, en común acuerdo, con los diputados, en los negocios que en lo gubernativo, lo directivo, lo económico y lo contencioso pertenecieran a la minería local (artículos 2o. y 15, título décimo quinto [P]). Esto no podía prosperar porque en la Corte privaban otros conceptos que se basaban en la racionalización, la separación de funciones y la jerarquización. Así que el monarca separó tajantemente las funciones de gobierno y justicia, atribuyendo estas últimas a los jueces de minas, que serían las respectivas justicias reales, y las primeras, a los diputados en sus respectivos territorios (artículo 3o., título 3o. [R]); de la justicia conocerían los jueces de minas sólo en lo que no estuviere cometido a las diputaciones (artículo 1o., título 2o. [R]).

La jurisdicción contenciosa que se relacionara con avíos de minas, rescates, denuncios, pertenencias etc. quedó reservada a las Diputaciones territoriales, esto es, la justicia minera quedaba en sus manos (artículo 4o., título 3o. [R]). De esta función quedaron excluidas las justicias reales. Es en este tipo de jurisdicción contenciosa, la privativa del gremio de mineros y la explotación de las minas, que se manifiestan en forma palmaria las diferencias. El *Proyecto* proponía, sobre estas cuestiones, un procedimiento enredado, largo y presumiblemente oneroso, en tanto que las *Reales Ordenanzas* simplifican la cuestión, reduciendo requisitos y términos del proceso.

Antes de la expedición del texto del rey, los diputados habían sido una suerte de apoderados de los mineros porque sólo tenían la jurisdicción “interinaria y precaria” que les dejaban los alcaldes en su ausencia, cuando carecían de tenientes; en el *Proyecto* se propuso consolidar la función contenciosa de los diputados, pero curiosamente, quizá por la carga de la historia, sin excluir a los alcaldes mayores.

La propuesta se apoyaba en una tradición centenaria, distinta a la del Perú, pero que Velázquez justificaba en su texto (Nota al artículo 1o., título décimo quinto [P]), argumentando, no sólo que así había sido, sino que

era la más sencilla con tal que los alcaldes mayores tuvieran las calidades necesarias, (artículo 2o.) por que los negocios de las minas eran muy delicados y ampliando el número de los sujetos que deciden en ellos se quitaba la “ocasión de error, o de sospecha bien fundada” (nota al artículo 16, título décimo sexto [P]).

Otra función que habían desempeñado los alcaldes mayores era la de veedores de las minas; según Velázquez la práctica de identificarlos debía proceder de alguna providencia de la que no se tenía memoria (nota artículo 1o., título décimo sexto [P]), lo que no fue obstáculo para que el monarca separara a los veedores de los diputados territoriales (artículo 15, título 2o. [R]), aunque a veces, parece que los diputados hacen la veeduría (artículo 18, título quinto [P]). Por lo que toca a los salarios de los jueces la práctica novohispana había sido que los oficiales reales, entre ellos los alcaldes mayores, no recibieran salario a cargo de la Real Hacienda sino que se mantuvieran del aprovechamiento del cargo, y esto es lo que proponen los mineros y lo que acepta el rey (artículo 17, título décimo quinto [P] = artículo 15, título 2o. [R]).⁵⁶

El título Décimo sexto se ocupa también de los requisitos que deberían reunir los jueces de minas y de la forma de elección de los diputados; sobre el primer asunto se propone que los jueces fueran mineros experimentados. Cabe hacer notar que al quedar diferenciadas las funciones de jueces y diputados en las *Reales Ordenanzas*, cada vez que el *Proyecto* alude a ambos, el texto real omite a los primeros.

Este título está dedicado a describir la forma en que habría de proceder el Tribunal, en lo gubernativo, directivo económico, y en lo contencioso y el modo de designación o elección de sus miembros, inclusive los jueces de alzadas (artículo 16, título décimo sexto [P]). Asimismo se ocupa de su funcionamiento, advirtiendo que en todo lo que no contuvieran las ordenanzas, ni se hallara en el acta de erección del Tribunal, ni en reales cédulas, ni órdenes de su Majestad, se procediera a imitar la práctica de los Consulados de Comercio de los dominios de España, en lo que fuera adaptable (artículo 37, título décimo sexto [P]).

El asunto de la jurisdicción privativa en lo contencioso merece también alguna explicación por que a pesar de que en la *Representación* de 1774

⁵⁶ En relación con las minas la práctica se extendió a la Nueva Vizcaya por Real Cédula del 28 de octubre de 1571, conforme a la cual, los oficiales reales obtendrían su salario de la plata que se sacaba “de las minas que están debaxo del distrito y jurisdicción de la audiencia de la Nueva Galicia, y especialmente de las minas de San Martín”. Encinas, Diego, *Cedula-rio Indiano, recopilado por...*, estudio e índices de García-Gallo, Libro III, f. 33.

se había señalado la necesidad de constituir un Tribunal privativo, y el rey concedió su creación en 1777, hasta que se expidieron las ordenanzas quedaron claras sus funciones en esta materia porque al tiempo de su erección no le fue otorgada la jurisdicción privativa. Vamos a ver el asunto con algún detalle.

En la larga Nota del artículo 1o. del título décimo sexto Velázquez explica cómo desde los tiempos más remotos se había dejado, en algunos casos, la administración de justicia a los miembros de alguna profesión. Sus ejemplos son, la Mesta y los Consulados. En relación con la minería, afirma que ya en la antigua Atenas existía el prefecto metálico o juez superior de minas para dirimir los conflictos que en ellas se presentaran. Tucídides lo había sido. Los romanos también conocieron este tipo de jurisdicción privativa, lo que era imitado en los tiempos que corrían en Alemania, Bohemia y Suecia.

Por lo que se refiere al mundo hispánico, ya Felipe II la tenía establecida en relación a las minas en las Ordenanzas 63 y 77 de la ley IX, título XIII, libro VI de la *Nueva Recopilación*, lo que no se aplicaba en las Indias, que en esta materia se regían por lo dispuesto en la *Recopilación de Indias*. En Perú se había pedido en 1634 que se erigiera un Consulado de Mineros y Azogueros en la villa del Potosí, sin que fuera concedido por el monarca. En la Nueva España, antes que los mineros manifestaran la necesidad del establecimiento de un cuerpo a la manera del consulado, ya había mandado el rey por Real Orden del 12 de septiembre de 1773 que se procurase, lo que —como se dijo— no se había logrado. Es ésta la causa por la que se insistía en el asunto.

Bien sabemos que la oposición para la constitución del cuerpo de la minería provino del Consulado de Mercaderes de México, el que, vinculado a la audiencia, trató de impedirlo hasta el último momento. El Cuerpo de Comerciantes aducía para sustentar su resistencia —entre otras cosas— que no sólo era “impracticable” sino “aún ofensivo el proyecto en sí y en todas sus partes a los derechos públicos” ya que los mineros “carecían de la literatura, discreción y práctica que convenía, mayormente en unos asuntos como los de minas en que versaban intereses cuantiosos y por lo tanto no debían exponerse al juicio de la ignorancia o parcialidad, retardación o demora...”⁵⁷ Pero ya se ve que los mineros no cejaron en su empeño.

⁵⁷ AGI, México, 2236; en Representación del 26 de abril de 1778, la Audiencia se había pronunciado en contra del Tribunal recientemente creado, impugnando, además, la jurisdicción contenciosa que pretendía darse a los mineros.

El Tribunal que se proponía tendría el modo de gobierno de las minas de Alemania, por ello Velázquez de León invoca la autoridad de Agrícola para explicar la forma en que allá se realizaban el gobierno y la administración de justicia en las minas (Nota al artículo 4o., título décimo sexto [P]). Conforme al modelo que seguía, tendría facultades para “proceder, conocer, providenciar y deliberar en todos los negocios pertenecientes a su cuerpo en lo gubernativo, directivo, económico, así como en lo contencioso,” (artículo 21, título décimo sexto [P]). El monarca no estuvo de acuerdo con la última de las funciones, por lo que la suprimió (artículo 1o., título 3o. [R]), fijando la “jurisdicción contenciosa del Tribunal en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la capital de México” (artículo 2o. título 3o. [R]). Por otra parte, en relación a lo gubernativo se sentaron las bases de la jerarquía que habría de establecerse, al fijar la subordinación de las diputaciones de todos los reales o asientos de minas al Tribunal (artículo 1o., título 3o. [R]).

El Tribunal Superior que querían los mineros, conocería de las apelaciones que provinieran de los jueces y diputados de los partidos, y se establecía también que podría haber jueces de alzadas para los casos de revocatoria, ya que en ellos cada una de las partes tenía una sentencia en su favor. En el texto del *Proyecto* es, pues, evidente la propuesta que en lo contencioso el Tribunal fuera de apelaciones y su jurisdicción abarcara toda la Nueva España al igual que en materia gubernativa, directiva y económica. Pero no fue esto lo que finalmente aprobó y promulgó el rey.

Conforme a la nueva ordenación dada por el monarca, en el título I de las *Reales Ordenanzas* se explicaba de manera integral lo relativo al ahora denominado Tribunal General, y ya no Superior, de la Minería de Nueva España, es decir, que de entrada, perdía el carácter que habían querido darle los mineros. Salvada esta tajante diferencia, el texto del Rey recogía lo que —con algunos matices— se había propuesto también en el *Proyecto* en relación con el número de funcionarios que lo componían, los cometidos que correspondían a cada uno de ellos, la duración de los encargos, el modo de designación y elección de los funcionarios y la forma de cuantificar los aranceles que se cobrarían por los servicios de los empleados, tanto de México como de los reales de minas. Por otra parte, el texto del monarca separaba lo relativo a recusaciones en las diversas instancias, lo que ampliado, se constituyó en un nuevo título, el 4o. [R] no previsto en el *Proyecto*.

El título décimo séptimo (3o. [R]) contiene todo lo relativo al modo de proceder en las causas de minas y mineros y al de conocer y proceder, juzgar y sentenciar en ellas, cuya facultad le correspondía al Tribunal —con-

forme al *Proyecto*— en ejercicio del “conocimiento superior y privativo en los pleitos y causas contenciosas movidas entre sus individuos”. Como antes se dijo, esto no fue aceptado por el monarca, quien fijó la jurisdicción contenciosa en veinticinco leguas en torno de la capital de México (artículo 2o. título 3o. [R]). Sin perjuicio de la jurisdicción gubernativa que sobre todo el Cuerpo se concedió al Tribunal General, podrían también las diputaciones de los reales de minas usarla y ejercerla en sus respectivos territorios para “el progreso del laborío de las minas” y “la conservación y el aumento de la población; la buena administración de Justicia; la felicidad de los vecinos, y el socorro de los miserables”, subordinadas al Tribunal, y dejando la jurisdicción contenciosa para los casos que expresamente se concediera en las Ordenanzas (artículo 3o., título 3o. [R]). Cabe recordar que estas facultades las habían solicitado los mineros para los alcaldes y los diputados, juntos y acompañados.

Son muy numerosas las modificaciones que establecían las *Reales Ordenanzas* en relación con la administración de justicia, la que debía ajustarse a las bases que la sustentaban. Por ello, la apelación, los conjueces, las alzadas y muchas otras cuestiones no son iguales a las que solicitaron los mineros; la misma “verdad sabida y buena fé guardada” que ambos textos pregonaban, se fija en el texto del monarca en forma más expedita y sin tantos plazos y requisitos como querían los mineros novohispanos.

En términos generales puede afirmarse, que a pesar de las numerosas modificaciones, poco fue lo que se suprimió del *Proyecto*, ya que muchas de las propuestas simplemente fueron desarrolladas de manera que coincidieran con la competencia del Tribunal y la forma en que se planteaban las alzadas; se suprimieron asimismo complejidades y plazos del procedimiento que estaban prolijamente descritos y que el rey subsumía en una sola frase. Se suprimió también, el concurso de acreedores, la defensa de oficio de rústicos y miserables, y, por supuesto, la apelación cómo la habían planteado los mineros y se modificaron las cantidades que determinaban la competencia de cada instancia, resultando más altas en el texto del Rey. Se legisló, en suma, para conseguir una administración de justicia rápida y eficaz que no tuviera obstáculo en su desarrollo ni localmente ni en la capital del virreinato. Pero para todo ello, hubo de diseñarse un sistema, que también resultó complicado y que, por lo que parece, no se echó nunca a andar cabalmente porque en 1786 comenzaron los barruntos de reforma y otra vez, las sesiones y las juntas, que culminaron en una nueva reforma del

Tribunal que recuperaba parcialmente las propuestas que el Cuerpo de la Minería había hecho en 1788.⁵⁸

Ignoro si fueron causas institucionales las que impidieron que las Ordenanzas de 1783 funcionaran a cabalidad, o si la muerte de sus controvertidos creadores fue el detonador para impulsar la reforma por parte de todos aquéllos que se habían opuesto, especialmente Gamboa, quien sobrevivió a Velázquez y a Lassaga. Los documentos de que dispuse corresponden a la época de la reforma, y en ellos no están claras las razones que movieron al rey para modificar en tan corto plazo el texto de las *Reales Ordenanzas* en el sentido que había sido propuesto por Velázquez de León en 1778. Lo que es evidente es que después de multitud de representaciones y quejas sobre el estado de la minería y el funcionamiento del Tribunal, el rey expidió la Real Orden de 1786 que dio origen a la revisión de varias cuestiones relativas al cuerpo y Tribunal de la minería, abriendo con ello una nueva etapa. De ella, ya no se da cuenta aquí.

⁵⁸ González, *op. cit.*, p. 207; el Supremo Consejo de Estado, mandó que quedara erigido “en general de Apelaciones con la misma jurisdicción contenciosa para las segundas instancias, y extensión gubernativa y directiva que le conceden las Ordenanzas, con la apelación al Juez de Alzadas en todos los casos que correspondan según derecho; con advertencia, que habiendo sucedido el citado Tribunal de Minería y juez de Alzadas en el lugar de las Audiencias, así como aquellas que conocían por apelación, en todas las causas del distrito de las sentencias de los jueces de minas, y Alcaldes mayores, deben hacer ahora el Tribunal y Jueces de Alzadas en sus respectivos casos” derogándose en parte lo que se establecía en el artículo 2o. del título 3o. [R], o sea, el Décimo séptimo [P], conservando a la Audiencia de Guadalajara la segunda y la tercera instancia por no haber allí Tribunal; también se modificaba el artículo 4o. del mismo título, declarando para las primeras instancias que el Juez de Minas y los Intendentes, donde los hubiere, conocerían con los dos Diputados territoriales, y ejercerían en todos los casos la jurisdicción contenciosa.